

VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 28/1993

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	CONFIDENCIAL	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	INDEFINIDO , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamiento Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11
Nombre de autoridades responsables				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11
Sexo				1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10
Edad				2, 7
Parentesco				7, 10

Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023

Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General



SÍNTESIS: Los agraviados fueron desalojados violentamente de dicho predio y varios de ellos maltratados físicamente, por parte del elemento de la Policía Judicial Estatal y granaderos de esa entidad, quienes además al llevar a cabo la ejecución de una orden de aprehensión dictada en contra de dos de los pobladores, detuvieron arbitrariamente y sin mediar orden judicial alguna [REDACTED]

[REDACTED] Se recomendó instruir al C. Procurador General de Justicia del Estado para que realice la investigación que corresponda respecto a la forma en que se llevó a cabo el operativo de desalojo del [REDACTED] y la detención de las personas antes citadas, de acreditarse conductas delictivas, se proceda a ejercitar acción penal.

Recomendación 028/1993

México, D.F., a 4 de marzo de 1993

Caso de los pobladores [REDACTED]

C. Lic. José Antonio Álvarez Lima,

Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala,

Tlaxcala, Tlaxcala.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III, y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/TLAX/6686.4, relacionados con la queja interpuesta por [REDACTED]:

I. - HECHOS

Mediante escrito de queja presentado en esta Comisión Nacional el 2 de diciembre de 1992, el [REDACTED] hizo del conocimiento de este organismo diversos hechos que considera violatorios de los Derechos Humanos del grupo de [REDACTED] del poblado denominado [REDACTED], integrándose por tal motivo el expediente número CNDH/122/92~U6686.4.

En el escrito de referencia señaló el quejoso que [REDACTED]

[REDACTED]

Que a las mujeres las obligaron a [REDACTED]

[REDACTED],

[REDACTED],

Que el 29 de noviembre de 1992, cuando se dirigían a la ciudad de México los [REDACTED]

[REDACTED],

[REDACTED],

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Terminó mencionando el quejoso que [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

En virtud de lo anterior, el 5 de diciembre de 1992, visitantes adjuntos adscritos a la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional, se trasladaron al Estado de Tlaxcala y llevaron a cabo una entrevista con el C. Lic. [REDACTED], en ese entonces Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de plantearle los hechos constitutivos de la queja, solicitando copias simples de las averiguaciones previas números 1765/91-1 y 3730/92 acumuladas, mismas que les fueron obsequiadas en dicho acto, consistentes en 60 fojas útiles; así como de la orden de aprehensión y detención girada por el C. Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Emilio Sánchez Piedras, del Municipio de Apizaco, Tlaxcala, de fecha 25 de noviembre de 1992, consistente en 4 fojas útiles.

Posteriormente, a las 1230 horas de ese mismo día, los visitantes adjuntos se entrevistaron con el C. licenciado Francisco Javier Sánchez Juárez, Director del Centro de Readaptación Social de Apizaco, Tlaxcala, a efecto de que se les proporcionara copias de los certificados médicos que se hubieran practicado a los procesados involucrados en el expediente penal número 231/92, a lo cual respondió que por ser un grupo numeroso no existió la posibilidad de llevarlos a cabo, que solamente, y a petición de nueve de los presuntos responsables, se realizó una revisión superficial sobre su estado de salud, proporcionando una copia simple de la relación de consultas por día de fecha 30 de noviembre de 1992, autorizada por el doctor [REDACTED].

También obsequió copias simples de las fichas de ingreso de los 84 procesados, copias simples del auto de formal prisión dictado a [REDACTED] y copias simples de sus boletas de formal prisión, de detención y de libertad.

El día 8 de diciembre de 1992, los visitadores adjuntos mencionados, acompañados del médico forense adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se constituyeron en las oficinas de la Coalición de Organizaciones Democráticas, Urbanas y Campesinas (CODUC), en la ciudad de México, entrevistándose con los [REDACTED] y [REDACTED] el 29 de noviembre de 1992 [REDACTED] por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala.

A las 12 horas del día 9 de diciembre de 1992, los funcionarios de esta Comisión Nacional arribaron al domicilio de [REDACTED] lugar en que se entrevistó a [REDACTED] también [REDACTED] el pasado 29 de noviembre y [REDACTED] a las 12 horas del día 30 de noviembre de 1992, [REDACTED]

Asimismo en la fecha antes mencionada, 9 de diciembre de 1992, fueron entrevistados [REDACTED] por el médico forense de esta Comisión Nacional.

También se tomó declaración de [REDACTED]

El 14 de diciembre de 1992, por oficio número V2/00025070, se solicitó al C. licenciado [REDACTED] Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, copia certificada de las constancias médicas que se hubiesen realizado respecto de todos y cada uno de [REDACTED] en el momento de su detención, llevada a cabo el 27 de noviembre de 1992, así como las fotografías que se tomaron en ese momento; así también, que se precisaran las horas en que estuvieron [REDACTED] el 29 de noviembre de 1992.

Mediante oficio número V2/00025509, de fecha 23 de diciembre de 1992, se solicitó al C. licenciado [REDACTED], Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, copia certificada de todo lo actuado en la causa penal número 231t92, radicada en el Juzgado Segundo Penal del Distrito Judicial de Emilio Sánchez Piedras, Apizaco. Tlaxcala

Por oficio número V2/00026176, de fecha 31 de diciembre de 1992, dirigido al C. doctor Juan Pablo Cortés Sánchez, Director del Centro de Salud del Municipio de Apan, Hidalgo, se solicitó copia certificada del expediente clínico de [REDACTED] quien se encontraba en el lugar de los hechos y que, al parecer, [REDACTED]

[REDACTED]

Por oficio número 487/92, de fecha 28 de diciembre de 1992, el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, dio respuesta a la solicitud formulada y anexó a su oficio, fotocopia certificada del proceso número 231/92, radicado en el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, así como copia certificada de los exámenes médicos practicados a [REDACTED] y finalmente 33 fotografías del lugar y personas del día en que se realizó la detención de [REDACTED]

Por su parte, mediante oficio número 001 de fecha 5 de enero de 1993, el C. Magistrado Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dio respuesta al oficio de solicitud de esta Comisión Nacional.

De la documentación recabada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, se desprende lo siguiente:

Que el 29 de junio de 1991, ante el C. Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, se recibió denuncia de [REDACTED] del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, en contra de [REDACTED] por el delito de despojo cometido en agravio [REDACTED] radicándose la averiguación previa número 1765/91-1, en la mesa dos de Averiguaciones Previas.

Que el 23 de noviembre de 1992, de nueva cuenta se presentó [REDACTED] a denunciar el delito de despojo en agravio [REDACTED] en la averiguación previa citada en el párrafo anterior, ahora en contra de [REDACTED] y quien o quienes resulten responsables, radicándose la Averiguación Previa número 3730/92-2, misma que por tener relación con los hechos denunciados en la diversa número 1765/91-1, fue acumulada a esta última.

Que con fecha 25 de noviembre de 1992, el Agente del Ministerio Público, licenciado [REDACTED], determinó ejercitar acción penal en contra de [REDACTED] personas más, como [REDACTED] del delito de despojo, cometido en agravio de [REDACTED] del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, solicitando el libramiento de las órdenes de busca, aprehensión y detención de [REDACTED] señaladas en dicha resolución.

Con esa misma fecha, 25 de noviembre de 1992, el C. Juez Segundo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, con residencia en Apizaco, Tlaxcala, acordó el libramiento de las órdenes de busca, aprehensión y detención solicitadas por la Representación Social.

Con fecha 27 de noviembre de 1992, fecha en que tuvo lugar el desalojo, elementos de la Policía Judicial del Estado dieron cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas por el C. Juez Penal antes señalado, dentro del proceso número 231/92, así como a las órdenes de investigación que estaban pendientes respecto a sujetos no identificados que participaban en el despojo de tierras [REDACTED]

Con fecha 28 de noviembre de 1992, en ampliación de ejercicio de acción penal, el Agente del Ministerio Público, licenciado [REDACTED], ejerció acción penal en contra de diversas personas entre quien se encontraba [REDACTED] como [REDACTED] en la comisión del delito de despojo en agravio de [REDACTED]

En la misma fecha, 28 de noviembre de 1992, el Juez de la causa concedió la orden de busca, aprehensión y detención en contra de [REDACTED] del delito de despojo.

Con fecha 29 de noviembre de 1992, en cumplimiento de las órdenes de aprehensión, fueron detenidos a las 21:00 horas, [REDACTED] y [REDACTED] por elementos de la Policía Judicial del Estado, quienes [REDACTED] a disposición del C. Juez de la causa, a las 11:00 horas del día siguiente.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Las averiguaciones previas números 1765/91-1 y 3730/92-2 acumuladas, de las que se desprende:

a) Las denuncias presentadas por [REDACTED] por el delito de despojo cometido en agravio [REDACTED] con fechas 29 de junio de 1991 y 23 de noviembre de 1992.

b) La determinación de la averiguación previa de referencia, de fecha 25 de noviembre de 1992, por medio de la cual se resolvió el ejercicio de la acción penal en contra de [REDACTED] por el delito de despojo, cometido en agravio de [REDACTED]

c) El acuerdo de ampliación del ejercicio de la acción penal de fecha 28 de noviembre de 1992, en contra de varias personas, incluyendo [REDACTED] del delito de despojo, en agravio de [REDACTED]

2. La causa penal número 231/92, de la que se desprende lo siguiente:

a) El acuerdo de fecha 25 de noviembre de 1992, en que se otorgó el libramiento de las 39 órdenes de busca, aprehensión y detención, solicitadas por la representación social.

b) El acuerdo de fecha 28 de noviembre de 1992, por medio del cual el Juez de la causa concedió las órdenes de busca, aprehensión y detención en contra [REDACTED]

c) El oficio número 3851 de fecha 30 de noviembre de 1992, suscrito por el C. Alberto Milán Ramírez, Comandante del 10º Grupo de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, por medio del cual se puso a disposición del Juez de la causa, a [REDACTED]

3. Declaración [REDACTED] rendida ante los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el día 8 de diciembre de 1992, quien manifestó que [REDACTED]

4. Declaración de [REDACTED] rendida ante los visitadores adjuntos de este Organismo el día 8 de diciembre de 1992, quien expresó que [REDACTED]

5. Declaración [REDACTED] rendida ante los visitadores adjuntos el día 9 de diciembre del año próximo pasado, quien [REDACTED]

6. Declaración [REDACTED] rendida ante los visitadores adjuntos el día 9 de diciembre de 1992, quien manifestó que [REDACTED]

7. Declaraciones de [REDACTED]

[REDACTED] rendida ante los Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional el día 9 de diciembre de 1992.

8. La entrevista realizada [REDACTED] en fecha 9 de diciembre de 1992, quien señaló que [REDACTED]

9. Declaración de [REDACTED]

[REDACTED] rendida ante los visitantes adjuntos el 9 de diciembre de 1992,

10. Declaración de [REDACTED] ante los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional el 9 de diciembre del año próximo pasado,

11. Informe del doctor Epifanio Salazar Araiza, médico forense adscrito a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien realizó los estudios psicofísicos y médico legales de [REDACTED]

a) En el caso de [REDACTED]

[REDACTED]

b) En el caso de [REDACTED] quien refirió [REDACTED]

[REDACTED]

12. Nota informativa elaborada por personal de la Segunda Visitaduría, notificando los resultados de la visita que practicaron del 30 de noviembre al 4 de diciembre de 1992, en el Centro de Salud de Apan, Hidalgo, en relación con el internamiento [REDACTED] [REDACTED] Informan que se solicitó copia del expediente clínico [REDACTED] encontrándose que la misma se presentó el 30 de noviembre de 1992, [REDACTED]

13. Oficio número 487/92, de fecha 28 de diciembre de 1992, por el que el C. Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, dio respuesta a la petición formulada por esta Comisión Nacional, y de la que se desprende lo siguiente:

a) Que la detención [REDACTED] y [REDACTED] fue realizada en cumplimiento a las órdenes de busca, aprehensión e investigación libradas por el Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras.

b) Que en cuanto a [REDACTED] y [REDACTED], sólo se refiere a que [REDACTED] pero que por no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 16 Constitucional, [REDACTED]

III. - SITUACIÓN JURIDICA

La causa penal número 231/92, radicada en el Juzgado Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras, Apizaco Tlaxcala, originada por la consignación de las Averiguaciones Previas números 1765/91-1 y 3730/92-2 acumuladas por el delito de despojo actualmente se encuentra en periodo de instrucción.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho que lesionan la seguridad jurídica de [REDACTED] en los siguientes términos:

El desalojo llevado a cabo en el [REDACTED] por elementos de la Policía Judicial del Estado de Tlaxcala, si bien es cierto se efectuó en cumplimiento a la órdenes de busca, aprehensión e investigación libradas por el Juez ante quien se ventila la causa penal número 231/92, también es cierto que el mismo se llevó a cabo con excesos, según se desprendió de las diversas declaraciones [REDACTED] coincidiendo en que [REDACTED]

Aunado a lo anterior, el Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala, acompañó a su respuesta 33 fotografías tomadas el día del operativo, las cuales no permiten deducir cómo se inició el mismo, esto es, las exposiciones aportadas enfocan solamente parte del predio y la manera en que fueron transportados [REDACTED] y su llegada a las instalaciones de esa Procuraduría.

Por otro lado, en la referida respuesta se menciona que la detención de [REDACTED] y [REDACTED] se efectuó en cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el juez, y que en cuanto a [REDACTED] y [REDACTED] se concreta a citar que [REDACTED] sin precisar en ese informe, tal como se le había solicitado, las horas por las que permanecieron detenidos, situación que evidencia el reconocimiento por parte de la Procuraduría de que [REDACTED] y [REDACTED]

Por lo tanto, la detención [REDACTED] y [REDACTED] se efectuó sin haberse dado los supuestos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplados en los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala, ya que no se había librado con anterioridad orden de aprehensión alguna por parte de autoridad competente, apreciándose en las declaraciones vertidas por [REDACTED]

En estas circunstancias, no es posible establecer que hubo flagrancia ni cuasiflagrancia, es decir, que [REDACTED] hayan sido sorprendidos en los momentos de estar cometiendo el ilícito, ni que fueran materialmente perseguidos después de ejecutado.

Tampoco se puede argumentar que la detención se debió "a notoria urgencia" o temor de que los [REDACTED] se pudieran sustraer de la acción de la justicia, en virtud de que no estuvieron presentes en el [REDACTED] al momento del desalojo, situación que evidentemente representa una clara violación a sus Derechos Humanos.

En cuanto al dicho del Procurador General de Justicia del Estado de Tlaxcala respecto de que no se [REDACTED] si bien es cierto que acompañó copias certificadas de los exámenes médicos practicados a [REDACTED] de las declaraciones que les fueron tomadas a [REDACTED] y del examen psicofísico y médico legal que [REDACTED] el médico forense de este organismo y, en particular, el elaborado [REDACTED] se desprende que [REDACTED] lo que hace cuestionable la afirmación vertida por el Procurador General. Además existe el testimonio [REDACTED] tal como se hizo ver en el apartado de Evidencias.

Por otra parte, atendiendo al testimonio [REDACTED] en el que refirió que [REDACTED] los visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional obtuvieron información del Centro de Salud de Apan, Hidalgo, en el sentido de que [REDACTED], por lo que fue canalizada al Hospital General de Calpulalpan, Tlaxcala, lugar donde se informó que [REDACTED]

En conclusión, dadas las observaciones y documentos analizados en la presente Recomendación, esta Comisión Nacional estima que debe realizarse una exhaustiva investigación sobre la forma en que se llevaron a cabo, tanto el operativo del desalojo [REDACTED] como la detención [REDACTED] realizada el 29 de noviembre de 1992, a efecto de que se finquen y deslinden las responsabilidades correspondientes.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que en el caso se cometieron violaciones a los Derechos Humanos de [REDACTED] por lo que, respetuosamente, se hace a usted, señor Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que instruya al C. Procurador General de Justicia de la propia entidad, para que realice la investigación que corresponda respecto a la forma en que se llevaron a cabo el operativo del desalojo [REDACTED] y la detención [REDACTED]

[REDACTED] para que, de ser el caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

SEGUNDA.- En caso de que las conductas realizadas por los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala, que intervinieron en las detenciones de los agraviados, tipifiquen delitos contemplados en el Código Penal del Estado, se proceda a dar vista al Ministerio Público competente, para que se ejercite la acción penal que corresponda y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional